

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

PERMITIENDO Á LOS QUE TENGAN POSADAS
 en el Reyno puedan comprar todo género de
 comestibles á qualquiera hora del dia, con tal
 de que observen lo dispuesto en los capítulos
 insertos de la nueva Instruccion de Posadas,
 con lo demas que se previene.



AÑO

1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

PERMITIENDO A LOS QUE TENGAN POSADAS
en el Reyno puedan comprar todo género de
comestibles à qualquiera hora del dia, con tal
de que observen lo dispuesto en los capitulos
insertos de la nueva Instruccion de Posadas,
con lo demas que se previene.



1796.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
 de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
 bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
 Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
 Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque
 de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
 Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y
 Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
 A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
 Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
 de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,
 Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y or-
 dinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias,
 así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y
 Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los
 que serán de aquí adelante, y demas personas de
 qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que
 sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
 estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo conte-
 nido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier
 manera, SABED: Que en la Instruccion y Reglamen-
 to comunicado con mi aprobacion por el Príncipe
 de la Paz, Superintendente General de Correos,
 para gobierno de la Direccion y Contaduría de
 Caminos, Posadas y Portazgos, su fecha en Aran-
 juez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y

- 222
- cuatro, se comprehende por lo respectivo á Posadas, los capítulos 10. 11. y 12., cuyo tenor es el
10. siguiente: = "En el arreglo de Posadas, después de lo material de sus habitaciones, que deben ser proporcionadas en su extensión al más ó menos tráfico ó comercio de aquella carretera, tiene el segundo lugar lo formal de su gobierno, para que estén bien abastecidas de paja y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viajeros, todo á precios moderados y con arreglo al Arancel que las Justicias deben formar, según la abundancia ó carestía de los años, por días, semanas ó meses, y aun por todo el año, según correspondá á la naturaleza de los comestibles, y está
11. prevenido por las Leyes. = Este Arancel debe fijarse en la entrada de la Posada, y en ella deben hallar los viajeros las provisiones de comestibles necesarias, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos; sin embargo de cualesquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario, ajustándose los Mesoneros, Posaderos y Fondistas con el dueño del Lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco, en precio muy moderado, según queda advertido, de suerte que no exceda el gravamen del beneficio. Pero se ha de tener mucho cuidado en que los Posaderos no revendan sus comestibles á los vecinos, sino en caso que haya peligro en su conservación; y que se vea por la Justicia que en el acopio no hubo exceso, con prevención de que esto no ha de entenderse con las Ventas, Posadas, Hosterías, ó Mesones de los despoblados, porque estos han
12. de ser enteramente francos. = El Posadero tendrá derecho de comprar al precio corriente del

»mercado del Lugar lo que necesitare para su
 »Posada, quando por alguna casualidad ó justo
 »motivo no pudiere hacer sus provisiones de los
 »Lugares circunvecinos. Y entonces tendrá la obli-
 »gacion la Justicia de hacerselos entregar los co-
 »mestibles á sus dueños vendedores que los ten-
 »gan de manifesto, ó escondidos, por ser muy
 »debido que el privilegio que conceden las Le-
 »yes á los mismos viageros para proveerse de
 »lo necesario pagando el precio justo, lo tengan
 »los Posaderos, como apoderados y proveedores
 »generales de todos los que trafican ó viajan."

Sin embargo de lo prevenido y dispuesto en
 estos capítulos, se me ha dado cuenta ahora de una
 representacion hecha por el encargado de un Pa-
 rador nuevo establecido en cierto pueblo del Rey-
 no, acerca del embarazo que se le ponía por la
 Justicia de él, de comprar comestibles hasta des-
 pues de medio dia, lo qual era causa de no tener
 el surtido competente para los pasajeros; y en su
 inteligencia por mi Real Orden que comunicó al mi
 Consejo el Príncipe de la Paz, mi primer Secreta-
 rio de Estado, en veinte y seis de Junio próximo,
 he resuelto que á todos los que tengan Posadas en
 el Reyno se les permita comprar todo género de co-
 mestibles á qualquiera hora del dia, como á los de-
 mas vecinos, con la circunstancia de que cumplan
 lo prevenido en la nueva Instruccion de Posadas
 para alivio de los viajantes; y que si abusan de es-
 ta franquicia, comprando los géneros de regalo pa-
 ra volverlos á vender como los que se llaman re-
 gatones, se les castigue con el mayor rigor, pro-
 cediendo contra ellos las Justicias. Publicada en el
 Consejo esta mi Real determinacion, acordó su
 cumplimiento y con vista de lo expuesto por mis Fis-
 cales expedir esta mi Cédula : Por la qual os man-

do á todos, y cada uno de vos, en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y los capítulos insertos de la nueva Instruccion de Posadas, y lo guardeis, y hagais cumplir y executar; cuidando de su exácta observancia y la de las Leyes que tratan de las visitas que debéis hacer en los Mesones y Posadas de los respectivos pueblos, á fin de que los viajeros consigan en ellas estar abastecidos de las provisiones necesarias á precios equitativos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á quatro de Agosto de mil setecientos noventa y seis. =YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =Felipe Obispo de Salamanca.= D. Pedro Carrasco.= D. Bernardo Riega.= D. Juan de Morales.= El Marques de la Hinojosa.= Registrada: D. Joseph Alegre.= Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

EL CUARTO, ANO DE
MDCCLXXII
1772

EL REY.

Vireyes, Gobernadores, Intendentes, Jueces, Comisionados para la
 regulacion y cobro del derecho de media-anata, Oficiales Reales, y
 otros Ministros de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de
 Barlovento a quienes corresponda. A consecuencia de haber concedi-
 do el Rey mi Señor y Padre (que suya gloria haya) á consulta del
 Consejo de Camara de esos Reynos, título de Villa al Pueblo de
 Medellin, Provincia de Antioquia, en el Reyno de Santa Fe, y ha-
 ber desistido mi Consejo de Hacienda, que sus vecinos debian sa-
 tisfacer el derecho de la media-anata por esta gracia mil quinientos
 y cinquenta reales de plata de diez, y hecho ademas obligacion de
 pagar esta tanta cantidad de quince en quince años perpetuamente, no
 obstante que por el Apoderado del referido Pueblo se pedia aquella
 cantidad como primera paga, repugnando la sucesion de quince en
 quince años por pensamiento, venia al expreso mi Consejo de Ca-
 mara, á devocion de los señores, que la regulacion del dicho Pueblo en
 esta parte, como se halla en el artículo 24 del Arancel del mismo
 Pueblo, no podia en adelante en mis dominios de America, segun
 para antes se haia verificado en la gracia de titulo de Ciudad, des-
 puesta á la Villa de Coahuila en el Perú, en que solo por una
 vez habia concedido lo que es la graduacion. Examinada esta instancia en
 el mismo Tribunal de la Camara, con lo que instruyo la Comandancia
 general y direccion Real, me hizo presente en pensión de quarto de
 Real de mill e sesenta bobovos y ovejas, que en las Leyes municipi-
 pales de Indias, que tratan del derecho de media-anata, clase de cam-
 peos, arbores, mercados, y otras gracias que la deben pagar, nada se
 expresa en quanto á que despues de la cuota señalada por las mili-
 tas, no pagasen esta tanta cantidad de quince en quince años perpetuamente,
 que como que el título del Arancel solo debia pagar en in-
 glesia, y en en Indias, donde no estaba admitido por parte del Real
 Consejo de Indias, con el Consejo de Indias, que por consiguiente se
 obligó á pagar la cantidad de quince en quince años, y en en Indias,
 segun se halla en el artículo 24 del Arancel, en que se declara que

do á todas, y cada uno de vos, en vuestros res-
pectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais
mi expresa resolución, y los capítulos insertos
de la nueva Instrucción de Posadas, y lo guardéis,
y hagáis cumplir y executar; cuidando de su exacta
observancia y la de las Leyes que traian de las vi-
sitas que debéis hacer en los Mesones y Posadas
de los respectivos pueblos, á fin de que los via-
jantes consigan en ellas estar abastecidos de las
provisiones necesarias á precios equitativos. Que así
es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta
mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Tor-
res, mi Secretario, Escribano de Cámara mas anti-
guo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis-
ma fe y crédito que á su original. Dada en San Ilde-
fonso á quatro de Agosto de mil setecientos no-
venta y seis. YO EL REY. Yo D. Sebastião
Pimenta, Secretario del Rey nuestro Señor, lo he
he escribir por su mandado. Felipe Obispo de Sa-
lamanca. D. Pedro Carrasco. D. Bernardo Rie-
ga. D. Juan de Morales. El Marques de la Hija-
nosa. Registrador D. Joseph Alegre. Tenien-
te de Chanciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.